



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00172-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de NAYDIS ELENA ALCALÁ ACUÑA y RICHARD IVÁN ALCALÁ CALVO. Provea. Turbaco (Bol), 7 de junio de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de los requisitos señalados en los incisos 4° y 5° del artículo 82 del C.G. del P., teniendo en cuenta que dentro de los literales b) y c) del hecho primero del libelo, se aduce doblemente la misma numeración para los pagarés. Por lo tanto, el interesado deberá corregir dichas situaciones fácticas, y establecer correctamente el número correspondiente a cada título valor base de ejecución. Asimismo, deberá realizar lo correspondiente dentro del hecho segundo, comoquiera que se comete el mismo yerro aducido.

Corolario a ello, se inadmitirá la acción ejecutiva de marras, teniendo que el extremo activo dentro de la pretensión 4° solicitó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del Pagaré No. 01589615583570, los cuales se vienen generando desde el 21 de abril de 2022, más lo que se sigan ocasionando hasta el pago total de la obligación. Sin embargo, ello no resulta claro para el despacho, habida cuenta que el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, establece que: ***“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderán que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”***

Por lo tanto, observando que el actor no indicó en la demanda si dichos intereses moratorios corresponden a cuotas vencidas o capital acelerado; deberá corregir dicha pretensión, y señalará de forma precisa y clara el concepto de esta (cuotas vencidas o capital acelerado). Ello lo deberá realizar en sujeción a la normatividad previamente citada, teniendo en cuenta que en la cláusula segunda del pagaré se aduce que: *“(…) crédito está sujeto al sistema de financiación de vivienda individual a largo plazo, por tal razón, todas y cada una de las obligaciones (...) están sujetas a lo previsto en la Ley 546 de 1999”*.

De modo que, en caso de que el demandante manifieste que dicha petición (interés moratorio) corresponde a cuotas vencidas, deberá señalar: (i) el número de cuota, (ii) el valor correspondiente, y (iii) su periodo de causación. (petición primera)

Ahora bien, atendiendo que el ejecutante dentro de las pretensiones 3° y 4° solicitó: (i) intereses de plazo por la suma de \$3.411.466,4 al corte del 23 de marzo de 2023, e (ii) intereses moratorios a la cifra de \$15.453,8, los cuales se vienen generando desde el 21 de abril de 2022, más los que se sigan causando; el interesado deberá corregir dichas peticiones, dado que el precitado artículo 19 de la Ley 546 de 1999 presupone que: *“(…)El interés moratorio incluye el remuneratorio”*, e indicará el periodo de causación.

Ejusdem a ello, el interesado deberá corregir la pretensión 8°, comoquiera que solicitó el mandamiento de pago sobre el Pagaré identificado con el código de barra No.: M026300110243801589615583513, es de decir, sobre el solicitado dentro de la petición 5° del libelo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00172-00.

Por otro lado, de conformidad al inciso 10° del artículo 82 del C.G. del P., se requiere que la parte interesada corrija el acápite de notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que dicho extremo pasivo está conformado por dos personas naturales distintas, por lo que no resulta claro para el despacho si estas (ambas), recibirán notificaciones judiciales en la dirección física aportada y correo electrónico suministrado. Ello habida cuenta que, el ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del señor RICHARD IVÁN ALCALÁ CALVO.

Por último, la parte demandante deberá allegar al despacho el certificado de existencia y representación legal de la entidad, especialmente de aquel donde figura el Dr. William Enrique Manotas Hoyos como representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria de su anexo en el libelo, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P. Por lo tanto, en caso de que dentro del documento figure una dirección electrónica distinta desde donde se realizó la remisión del poder al profesional del derecho; deberá realizarse su envío desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales la entidad, tal como lo regla el inciso 3° de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, advertida las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d737bd69670563d0041483478f4fb5abd57f9ef959bde0fc6f0e3d0a4f2fa1ab**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>